	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación No. 2017-212 de 25 de mayo de 2017

Convocante (s): LUCY ANABEL RAMIREZ BONILLA Curadora general de
CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA

Convocado (s): CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL y la UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


En Buenaventura hoy cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m) procede el despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, se declara abierta la audiencia conforme se dispuso en audiencia realizada el 21 de junio de 2017. Se deja constancia de la asistencia de la apoderada de la parte convocante y del apoderado del CONSORCIO FOPEP 2015. Se reconoce personería al Abogado JORGE REYFRED PEREZ SOLARTE portador de la T.P. No. 152181 del C.S. de la J. como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Acto seguido se instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se transcribe el contenido del acta de 21 de junio de 2017 en la cual la parte convocantes se ratificó en los hechos y pretensiones de su solicitud de conciliación, así: "hechos: 1.- Que el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ fue pensionado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) a partir del 01 de enero de 1981, por medio de la resolución No. 3191 de diciembre de 1980. 2.- Que el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ y la señora CRUZ ENELIA BONILLA GONZALEZ, procrearon un hijo quien responde al nombre de CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA. 3.- La señora CRUZ ENELIA BONILLA GONZALEZ, q.e.p.d, madre de CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA, falleció el día 01 de julio de 2010 en la ciudad de Buenaventura 4.- El señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA desde su infancia viene padeciendo de incapacidad mental a raíz de una enfermedad denominada ESQUIZOFRENIA HEFRENICA y otras no especificadas, **la cual lo tiene incapacitado, con una pérdida de capacidad laboral del 65%**, lo que le imposibilita llevar una vida normal y totalmente independiente. 5.- A pesar de que el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA en la actualidad cuenta con 50 años de edad, el nivel intelectual y sus condiciones síquicas le imposibilitan llevar una vida normal, desarrollar su personalidad y los demás quehaceres de la vida diaria. 6.- El señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ, siempre se preocupó por la enfermedad mental de su hijo, al punto de llevarlo a sus citas médicas y cumpliendo con sus tratamientos médicos psiquiátricos y compra de medicamentos. **Ver historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Isidro donde fue tratado el discapacitado, quien fue representado por su padre en las citas médicas.** 7.- El señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ y su familia siempre tuvo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

conocimiento de la enfermedad de CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA. 8.- El señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA ha recibido desde su infancia de manera permanente tratamiento psiquiátrico, el que fue prestado por el HOSPITAL SIQUIATRICO SAN ISIDRO y/o HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE en la ciudad de Cali y actualmente en la Clínica Santa Sofía del Pacífico en la ciudad de Buenaventura, sin que a la fecha se haya recuperado de sus graves problemas de salud mental. (**VER FECHA DE ESTRUCTURACION DE PCL= 17 DE FEBRERO DE 1987**). 9.- El señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ, q.e.p.d, padre de CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA, falleció el día 14 de agosto de 2013 en la ciudad de Buenaventura. 10.- En la actualidad el incapaz anteriormente señalado, desde que fallece el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ vive bajo el cuidado de la señora LUCY ANABEL RAMIREZ BONILLA, quien es hermana del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA. 11.- El señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA desde su nacimiento, 22 de agosto de 1966 hasta el día 14 de agosto de 2013 dependió económicamente de su difunto padre ENRIQUE ARTURO RAMIREZ, q.e.p.d, ya que el causante era el único que aportaba económicamente a su hijo CARLOS todo lo necesario para su sostenimiento diario, en alimentación, vivienda, vestuario, atención médica, cuidados, medicina etc. 12.- Que la señora LUCY ANABEL RAMIREZ BONILLA solicitó ante el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura la declaratoria de interdicción judicial indefinida del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA, en razón de su discapacidad mental absoluta y a su vez, la designación como curadora general en forma definitiva. 13.- El día 30 de septiembre de 2015 la señora LUCY ANABEL RAMIREZ BONILLA toma posesión del cargo de curadora general en forma definitiva del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Buenaventura. 14.- El día 19 de agosto de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictamina que el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 65%, el cual determina una invalidez con fecha de estructuración de estructuración 17 de febrero de 1987. 15.- Lo anterior evidencia que el señor CARLOS RAMIREZ BONILLA, hijo de Enrique Ramírez, desde el 17 de febrero de 1987 padece de una invalidez definitiva, la cual ha sido sobrellevada por su fallecido padre, quien ha sido la única persona que velaba por su sustento y cuidado. 16.- El señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA, cumple con los requisitos legales para obtener la pensión de sobrevivientes ya que tiene 65% de pérdida de capacidad laboral y siempre dependió económicamente de su padre debido a su enfermedad mental que le imposibilita llevar una vida normal y totalmente independiente y el conocimiento y dedicación que tuvo el causante en relación con su hijo y su discapacidad. (**VER FECHA DE ESTRUCTURACION DE PCL= 17 DE FEBRERO DE 1987**). 17.- El día 25 de agosto de 2016, la suscrita en calidad de apoderada judicial de la parte convocante, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional a favor del declarado interdicto señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA a partir del 14 de agosto de 2013. 18.- Al no obtener respuesta por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), la suscrita apoderada judicial presenta el día 16 de enero de 2017 una acción de tutela en contra de la Corporación por violación a los derechos fundamentales del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA tales como, "**DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**- Fundamental cuando beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta, **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD** por falta de atención

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 2

médica al no vincularlo a la EPS que corresponda para el trámite de las diversas patologías que lo tiene incapacitado y que deterioran su calidad de vida, al **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**, entre otros derechos vulnerados por la accionada tales como el **DERECHO DE PETICIÓN** al no tener respuesta oportuna a la solicitud de pensión radicada en la entidad el día 25 de agosto de 2016". 19.- El trámite de la acción de tutela referida correspondió al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Buenaventura. 20.- Al correr traslado de dicha acción de tutela a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), ésta inmediatamente en respuesta profiere la Resolución 0300 No. 320-019-2016 del 17 de enero de 2017, a través de la cual se resuelve ORDENAR el traspaso provisional y trámite de pago de la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación de la cual venía disfrutando el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ a favor de su hijo inválido y declarado interdicto judicial, el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA.... **a partir del 01 de enero de 2017.** 21.- La Resolución 0300 No. 320-019-2016 del 17 de enero de 2017 fue notificada a la suscrita apoderada el día 18 de enero de 2017. 22.- El día **19 de enero de 2017**, la suscrita apoderada interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la Resolución 0300 No. 320-019-2016 del 17 de enero de 2017 en las instalaciones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) de la ciudad de Buenaventura, con el fin de que fuera revocado el artículo primero de la Resolución 0300 No. 320-019-2016 del 17 de enero de 2017, a través de la cual se resuelve ORDENAR el traspaso provisional y trámite de pago de la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación de la cual venía disfrutando el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ a favor de su hijo inválido y declarado interdicto judicial, el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA.... **a partir del 01 de enero de 2017, y en su lugar expida un acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago DEFINITIVO de la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación de la cual venía disfrutando el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ a favor de su hijo inválido y declarado interdicto judicial, el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA a partir del 14 DE AGOSTO DE 2013 en cuantía del 100%; y se realice todas las diligencias pertinentes para que el señor RAMIREZ BONILLA se incluya en nómina pensional.** 23.- El día 20 de enero de 2017, el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Buenaventura profirió la sentencia #004, por medio de la cual resolvió "Negar la tutela impetrada por carencia actual del objeto, al existir hecho superado". 24.- El día 26 de enero de 2017 la suscrita apoderada interpuso el recurso de Impugnación contra la sentencia # 004 de enero 20 de 2017 proferida por Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Buenaventura. 25.- El recurso de impugnación correspondió al juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, quien solicitó a la apoderada de los convocantes la sustentación de la impugnación y, procediendo a dar cumplimiento a ese requerimiento se expresó que debe revocarse el fallo del aquo y en su lugar tutelar los derechos fundamentales del señor RAMIREZ BONILLA y como consecuencia de ello, ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) proceda a emitir un acto administrativo en el que reconozca la pensión de sobrevivientes o pensión sustitutiva de la pensión de vejez del señor ENRIQUE RAMIREZ a su hijo inválido la cual debe hacerse efectiva a partir de la fecha de fallecimiento del causante, es decir a partir del 14 de agosto de 2013... 26.- El juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura a través de la sentencia # 011 del 02 de marzo de 2017 resuelve confirmar en su integridad la sentencia # 004 de enero 20 de 2017 proferida por el aquo. 27.- Los recursos de reposición y en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 2

subsidio apelación interpuestos por la suscrita apoderada el día 19 de enero de 2017, contra la Resolución 0300 No. 320-019-2016 del 17 de enero de 2017 no han sido resueltos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), continuando con la vulneración de los derechos del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA. 28.- El día 07 de febrero de 2017, la suscrita en calidad de apoderada del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA ha enviado por correo certificado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) la certificación de afiliación al Subsistema de Seguridad Social en Salud- EPS – SUBSIDIADA COOSALUD, con el fin de obtener el servicio de salud y que la entidad proceda con el pago de los aportes a esta EPS, dando cumplimiento al párrafo del artículo cuarto de la Resolución 0300 No. 320-019-2016 del 17 de enero de 2017. 29.- Es necesario expresarle al Despacho, que desde el día **29 de agosto de 2013** la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) tuvo conocimiento del estado de salud y discapacidad del señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA. Adjunto una solicitud de información suscrita por la señora LUCY ANABEL RAMIREZ dirigida a la CVC, relacionada con el asunto.** 30.- Otra prueba que acredita el conocimiento que tuvo la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) sobre el estado de salud, discapacidad y la calificación de PCL que se le realizaría al paciente, data el día 26 de julio de 2016, cuando se envía el aviso sobre solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dirigido a la CVC como requisito indispensable para recepcionar la documentación de valoración médica por parte de la entidad calificador, según el del artículo 29 del decreto 1352 de 2013, que a la letra dice: (...) 31.- También es importante acreditar el conocimiento que ha tenido la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) en relación con el asunto referido, lo anterior en cuanto a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, específicamente en la página 2 de 6, ítem "información clínica y conceptos", se hace alusión a lo siguiente: "Motivo de consulta: Solicitud PARTICULAR para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de todas las patologías mencionadas. Para trámite de pensión de sobreviviente de padre fallecido ENRIQUE ARTURO RAMIREZ C.C 555.037 pensionado de la CVC. Certificado de defunción No. 07416234. Fallecido 14/08/2013." 32.- Las anteriores pruebas contradicen el argumento esbozado en la resolución recurrida cuando expresa el Director lo siguiente: "Que por motivos imputables al interesado y su CURADORA, dada la demora en reclamar la prestación que nos ocupa, el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ (QEPD) fue extraído del cálculo actuarial, esto en razón a que el mismo falleció en agosto de 2013 y tres (3) años después reclaman la prestación que nos ocupa; máxime cuando no es usual que se reconozcan pensiones a hijos "inválidos" como dice la norma, sino a las cónyuges sobrevivientes, la cual en el presente caso falleció en el año 2010". 33.- Con los argumentos anteriores se solicita a la entidad que proceda como en derecho corresponde, con el fin de que no sean vulnerados derechos fundamentales adquiridos, tales como el mínimo vital, la salud, **DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Fundamental cuando beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta, la seguridad social, la igualdad, la dignidad humana, entre otros. 34.- Han transcurrido mas de cuatro meses desde la solicitud de la sustitución pensional a favor de una persona en estado de indefensión y debilidad manifiesta, por lo tanto no es de recibo que se profiera una resolución que ordene el traspaso provisional, cuando lo correcto es proferir definitivamente el derecho a partir del

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 2

14 DE AGOSTO DE 2013, y procurando que se incluya en nómina pensional a partir del mes enero de 2017 ante el consorcio FOPEP, pagadera incluido su retroactivo pensional a mas tardar en el mes de febrero de 2017.35.- No existe motivo alguno para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC no reconozca de manera definitiva el derecho pensional **a partir del 14 de agosto de 2013**, olvidando la entidad convocada que en los casos en que un incapaz llámese menor de edad o interdicto solicite el pago de una pensión de sobrevivientes no aplica la prescripción de mesadas atrasadas. 36.- El FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL es administrado por el CONSORCIO FOPEP 2015 según contrato de encargo fiduciario No. 296 del 01 de diciembre de 2015. 37.- El CONSORCIO FOPEP 2015 ha sustituido en el pago de pensiones a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC). 38.- El CONSORCIO FOPEP 2015 está conformado por la Fiduciaria LA PREVISORA S.A y Fiduciaria Bancolombia. 39.- El día 20 de abril de 2017, la suscrita en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA, solicitó al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL administrado por el CONSORCIO FOPEP 2015 el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de agosto de 2013. 40.- El día 24 de abril de 2017, el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL traslada por competencia la anterior petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por ser el ente liquidador. 41.- Una vez reciba la petición referida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, esta entidad traslada por competencia dicha solicitud el día 03 de mayo de 2017 a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC con el fin de que proceda a responder como corresponda. 42.- Por lo anterior se procede a solicitar la audiencia de conciliación extrajudicial ante este Despacho, con el fin de resolver las controversias suscitadas con la entidad convocada." Y son sus **pretensiones**: "1.-Que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la RESOLUCIÓN 0300 No. 320-019-2016 del 17 de enero de 2017, notificada el día 18 de enero de 2017, proferida por el doctor OSCAR MARINO GÓMEZ GARCÍA en su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO (E) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por medio de la cual resuelve ORDENAR el traspaso provisional y trámite de pago de la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación de la cual venía disfrutando el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ a favor de su hijo inválido y declarado interdicto judicial, el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA.... **a partir del 01 de enero de 2017**. 2.- Que se declare la nulidad del acto presunto que resuelve en forma negativa los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la suscrita apoderada el día 19 de enero de 2017 contra la Resolución 0300 No. 320-019-2016 de enero 17 de 2017, proferida por el doctor OSCAR MARINO GÓMEZ GARCÍA en su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO (E) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por medio de la cual resuelve ORDENAR el traspaso provisional y trámite de pago de la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación de la cual venía disfrutando el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ a favor de su hijo inválido y declarado interdicto judicial, el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA.... **a partir del 01 de enero de 2017**. 3.- Establecer que en su lugar se expida un acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago DEFINITIVO de la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación de la cual venía disfrutando el señor ENRIQUE ARTURO RAMIREZ a favor de su hijo inválido y declarado interdicto judicial, el señor

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 2

CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA a partir del 14 DE AGOSTO DE 2013 en cuantía del 100%. 4.- Que la convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en el nuevo acto administrativo declare, reconozca y pague a partir del 14 de agosto de 2013 la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100% a favor del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA, según el ordenamiento jurídico y jurisprudencial, con su respectiva indexación, y/o con sus respectivos intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, si hay lugar a ellos y los reajustes que correspondan, de conformidad con lo plasmado en los hechos de esta solicitud. 5.- Que la convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC realice de forma diligente todas las gestiones pertinentes para que el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA se incluya en nómina pensional ante el consorcio FOPEP 2015 (administrador del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA) o a quien corresponda, y se pague al convocante el retroactivo pensional que corresponde a partir del 14 de agosto de 2013. 6.- Que las convocadas FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL administrado por el CONSORCIO FOPEP 2015, según contrato de encargo fiduciario No. 296 del 01 de diciembre de 2015 y/o NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGP, efectúen el pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA a partir del 14 de agosto de 2013 y realicen de forma diligente todas las gestiones pertinentes para que el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA se incluya en nómina de pensionados de forma inmediata.”

La UGPP a través de apoderada judicial manifestó: “ que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio conforme se registra en acta No. 1514 de 15 de junio de 2017 que se aporta en 4 folios.” Frente a esta entidad se declaró fracasada la conciliación.


El Consorcio FOPEP 2015 a través de su apoderado judicial manifestó: “ que el tema se escapa de la competencia del FOPEP por tanto no les asiste ánimo conciliatorio, en todo caso, no se allega el acta del comité de conciliación.”

En este estado de la diligencia se indaga al apoderado del CONSORCIO FOPEP 2015 sobre el acta de conciliación que contiene la posición del comité de conciliación de la entidad que representa y que no fue aportado en la audiencia de 21 de junio de 2017; al respecto señala el Abogado: “Se hizo requerimiento al consorcio FOPEP pero aún no ha llegado el acta, sin embargo, el Consorcio informó que no se expiden actas.”. Frente a la posición de la entidad de no tener ánimo conciliatorio, expresado a través de su apoderado, se declarará fracasada la conciliación frente al Consorcio FOPEP 2015.

En la diligencia anterior se reprogramó la realización de la diligencia con ocasión de la solicitud de aplazamiento presentada por la CVC, en este estado, el apoderado de la CVC aporta certificación de fecha 4 de julio de 2017 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CVC en la cual se informa que existe ánimo conciliatorio, verificando la ejecución presupuestal a la fecha de la Oficina Asesora Jurídica evidenciándose que en el rubro de sentencias y conciliaciones existe disponibilidad presupuestal. Refiere el acta “ Frente a la solicitud de reconocimiento total y definitivo de la pensión

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	7 de 2

informarle a la Convocante que la Dirección Administrativa de la CVC mediante Resolución 0300 No. 0320-560 del 28-06-2017, le reconoció de manera definitiva el derecho al convocante a partir del 1 de septiembre de 2013 y ordenó su pago a través del FOPEP, así como las gestiones administrativas pertinentes para su pago. Igualmente el comité de conciliación decidió realizar la siguiente fórmula conciliatoria a la convocante teniendo en cuenta la fecha de corte al año 2016 del cálculo actuarial que está en proceso de contratación y se tramitará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual consiste en efectuar el pago del retroactivo por valor de Veintidós Millones Ochocientos Setenta y Un mil quinientos noventa y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$22.871.599.49) mcte, previas deducciones legales, que corresponde al retroactivo pensional reconocido al señor CARLOS ARTURO RAMIREZ BONILLA desde el 1 de septiembre del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015, siempre y cuando la convocante se comprometa a no realizar ningún tipo de acción o reclamación de carácter Administrativa, civil o Penal, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe el cálculo actuarial que generó la procedencia del reporte de la novedad al FOPEP que permitirá pagar los valores que correspondan a partir del 1 de enero del 2016, se deja claro que de ser aprobada la propuesta de la CVC, el pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial del acta suscrita entre las partes." Aporta Resolución No. 0300 No. 320-560-2017 de 28 de junio de 2017 y disponibilidad presupuestal año 2017. El apoderado aclara que el reconocimiento se realiza a partir del 01 de septiembre de 2013 por cuanto la mesada de Agosto fue cobrada. Al respecto aporta certificación electrónica expedida por el Consorcio FOPEP.


Se corre traslado de la propuesta a la apoderada de la parte convocante, quien conforme al poder conferido goza de facultada para conciliar, quien manifiesta: " Estoy de acuerdo con la fórmula propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ya que se ajusta a las peticiones del convocante, sólo me asiste duda frente a la fecha en la cual se realizará la proyección del cálculo actuarial en tanto de ello depende el reconocimiento a partir del año 2016. Respecto a la mesada pensional del mes de agosto de 2013, me permito manifestar que no tengo conocimiento de dicho cobro por parte del convocante; no obstante, lo manifestado por el apoderado de la CVC, reitero estar de acuerdo con la propuesta de conciliación respecto al retroactivo pensional a partir del mes de septiembre de 2013."

La Procuradora judicial se encuentra de acuerdo con la propuesta de conciliación toda vez de que con ella no se hace más gravosa la situación del convocante y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio.

Advertida la posición conciliatoria de las partes, se enviara el expediente, dentro de los tres días siguientes, con la presente acta de conciliación al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que si a bien lo tiene, le

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	8 de 2


imparta su respectiva aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal como lo preceptúa el artículo 12 del decreto 1716 de 2009.

En constancia de lo anterior, se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leída y aprobada, siendo las 3:00 p.m.

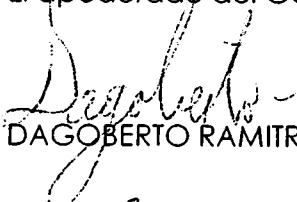
La apoderada de la parte convocante


OLGA INES JORY MARIN

El apoderado de la CVC


JORGE REYFRED PEREZ SOLARTE

El apoderado del CONSORCIO FOPEP 2015


DAGOBERTO RAMITREZ TENORIO


VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento